127

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Excepción de Prescripción y Falsedad de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 01 de diciembre de 2016, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS PROPONENTE

La excepción interpuesta se fundamentan en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante Resolución N°175 del 14 de julio de 2008 dice: "Como consta en las notas rendidas por el Departamento de Apremio mediante nota número D-A-096-08, de 23 de junio de 2008, se pudo determinar que la empresa en la actualidad no mantiene arreglo de pago con la Tesorería Municipal y el Juez Ejecutor mediante nota N° 085/JE/2008 de 25 de junio de 2008, nos certifica que la empresa mantiene proceso por cobro coactivo, desde el 2 de octubre del año 2007". La deuda viene de marzo de 2001 hasta julio de 2007 por un monto de SEIS MIL CIENTO VEINTE Y DOS (B/.6,122.00) BALBOAS, MAS RECARGOS POR LA SUMA DE MIL DOSCIENTOS QUINCE BALBOAS CON CUARENTA CENTAVOS (B/. 1,215.40), INTERESES SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.7.941.64), total de impuesto municipales (sic) QINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS (B/.15,279.04). SEGUNDO: En el estado de cuenta del contribuyente 01-1986-3013 Impuesto por circulación por la suma de MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS CON CUARENTA CENTAVOS (B/. 1,311.40), PLACA 088378 desde 2003 hasta 2016. Una placa que se encuentra fuera de circulación, por lo que no vemos tal morosidad. Total de la deuda DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE Y UNO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS(B/.17,721.38), es decir QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS (B/.15,279.04), MAS MIL TRESCIENTOS ONCE BALBOAS CON CUARENTA CENTAVOS (B/.1,311.40). Una deuda que es falsa de toda falsedad, además esta prescrita.

TERCERO: El Magistrado ponente ADAN ARNULFO ARJONA mediante Resolución del nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009), admitió la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, para que declare nula, por ilegal, la Resolución N°175 del 14 de julio de 2008, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Municipio de Panamá y para que se hagan otras



declaraciones. Después el Magistrado VICTOR BENAVIDES revoca la Resolución del nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009), alegando situaciones que baladíes no viene el caso y cometiendo el mayor exabrupto jurídico en perjuicio de MODESTO CERRUD DUARTE.

CUARTO: Existe dos edictos en la foja 18 y foja 55 del expediente 640-2008 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, para que declare nula, por ilegal, la Resolución N°175 del 14 de julio de 2008, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Municipio de Panamá, la NULIDAD por falta de notificación ninguna de las dos (2) notificaciones fueron ejecutadas la PRIMERA: avenida México, calle 27 este, edificio azteca. y/o Villa Unida, casa 15 Chilibre, la cual no está por el citado y la SEGUNDA: avenida México, calle 27 Que para sorpresa de mi representado luego de haber transcurrido más de 23 años de esa relación obrero patronal, se percata que el Jugado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social le había secuestrado varios vehículos de su propiedad.

QUINTO: Que al momento de su notificación el 21 de agosto de 2018, se percata que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro social, había dictado el Auto No. 539-16, de 12 de julio de 2016, reformando el Auto S7N, (sic) de 3 de marzo de 1995, donde se aumenta la cuantía reclamada en B/. 10,637.28, en concepto de cuotas Empleado-Empleador y otros descuentos de Ley, recargos e intereses legales, dejados de pagar por los meses de Octubre de 1993 a noviembre de 1994.

QUINTO: (SIC) Que durante todo este tiempo desde el 3 de marzo de 1995, fecha en que se hizo exigible la obligación, a través del Auto señalado, hasta el 21 de agosto de este año, cuando se notificó a mi representado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, han transcurrido más de veintitrés (23) años; sin que la Caja del Seguro Social concretara acción judicial alguna para el cobro de lo adeudado.

<u>SEXTO</u>: Que al momento que se dicta el ato de 3 de marzo de 1995, la norma vigente en ese momento exigía para que se configurara el fenómeno de la prescripción que hubiesen transcurrido 15 años, hoy día luego de la modificación de esta norma, se exige el transcurso de 20 años, tiempo que se sobre pasa en exceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto se deja claramente demostrado que el tiempo exigido para que prospere la prescripción extintiva de la obligación mercantil ha transcurrido en exceso, razón por la que le deprecamos de la manera más respetuosa se declare prescrita la obligación reclamada y se ordene a la Caja de Ahorros la cancelación de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes propiedad de mi representada. (sic)"

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El licenciado Ramsés Álvarez Gómez, en su condición de juez ejecutor primero del Municipio de Panamá, contestó la Excepción de Prescripción y Falsedad dela Obligación, a través del escrito visible de fojas 75 y 76 cuaderno de excepción; negando la mayoría de los hechos alegados por el actor y por otro deja plasmado que los argumentos expuestos en el escrito son confusos y contradictorios, situación que conlleva una dificultad de ejercer el derecho de defensa a la entidad ejecutora.

Por lo anterior, solicita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo rechazar por improcedente el escrito incoado, por no ajustarse a las formalidades contenidas en el Código Judicial en torno a las excepciones y por la ausencia de fondo en los argumentos que descansa su petición.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal Número 1412 de 2 de diciembre de 2019, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se declare no viable por prematura la Excepción de Prescripción y Falsedad de la obligación, promovida por el licenciado Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y

representación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado ejecutor del Municipio de Panamá.

Al respecto, advierte el Representante del Ministerio Público, el contenido del artículo 1682 del Código Judicial, que contempla el término de los ochos días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la oportunidad procesal para interponer éste tipo de acciones.

De igual forma, de un análisis del expediente ejecutivo, resalta que el actor fue notificado del auto que libra mandamiento de pago el día 31 de octubre de 2016, mismo día que propone las acciones de prescripción y falsedad de la obligación; por lo que a su criterio resulta extemporánea debido a su ensayo prematuro.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración solicita a este Tribunal que declare No Viable por prematura las excepciones presentadas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Según lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Apelaciones, Excepciones, Tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Tribunal resolver la Excepción de Prescripción y Falsedad de la Obligación interpuesta por el Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Analizados los argumentos expuestos por las partes, así como la revisión de las constancias aportadas a este Proceso, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Al respecto, en el Expediente Ejecutivo reposa la Certificación de Deuda expedida por el departamento de Tesorería Municipal, del Municipio de Panamá, indicando que el señor Modesto Cerrud Duarte, contribuyente municipal N°.01-1986-3013, adeuda la suma de nueve mil novecientos once balboas con 62/100 (B/.9,911.62) en concepto de impuestos municipales morosos. (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento citado, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por medio del Auto S/N de 02 de octubre de 2007, libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, en contra Modesto Cerrud Duarte, contribuyente N°.01-1986-3013 a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de nueve mil novecientos once balboas con 62/100 (B/.9,911.62) en concepto de impuestos municipales morosos. (Cfr. Foja 15 del expediente ejecutivo).

182

En este mismo orden y dirección el Licenciado Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y representación, presentó el día 31 de octubre de 2016 un Incidente de Prescripción y Falsedad de la obligación, quedando de esta manera notificado del Auto que libró Mandamiento de Pago en su contra, pues, hasta ese momento, no le había sido notificado (Cfr. foja 2-6 del cuaderno de incidencia).

Cabe agregar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, con la inmediata presentación del escrito, el proponente demuestra que tiene pleno conocimiento del Proceso Coactivo seguido en su contra por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, lo que se configura la notificación tácita o por conducta concluyente del Auto que libró Mandamiento de Pago, a la luz de lo dispuesto en la disposición advertida por este Tribunal, que establece que:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

(...)".

Ahora bien, la Sala comparte el criterio del Ministerio Público, cuando señala que: "...la interposición de las excepciones a la que haya lugar debe ser presentadas dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; condición que, podemos observar, no se cumple en el caso que nos ocupa" (Cfr. fojas 165-168 del cuaderno de incidencia).

La citada apreciación, es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que señala, entre otras cosas, que:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días <u>siguientes a</u> la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;..." (Lo destacado es de la Sala).

Dicho esto, esta Superioridad es del criterio, que el Acción ensayada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, en estudio, no podía ser ejercida de manera simultánea (el mismo día), toda vez que, la citada disposición es clara en advertir, "que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento", es viable la presentación de las excepciones que le favorezcan, por lo que, en todo caso, el ejecutado podía presentar su escrito el día 01 de noviembre de 2016, y no como se presentó, resultando de esta manera extemporánea.

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1753 del Código Judicial, que advierte, entre otras cosas, que una vez notificado el Auto Ejecutivo, el deudor puede interponer las excepciones o promover los incidentes que a bien tenga.

En atención a lo antes señalado, la Sala estima que la Excepción de Prescripción debe ser declarada no viable por extemporánea, pues fue presentada el 31 de octubre de 2016; es decir, el mismo día que se notificó por conducta concluyente del Auto que libró Mandamiento de Pago en su contra, por lo que, a juicio de esta Colegiatura, fue interpuesta

de forma prematura, al no haberse esperado a que se comenzaran a computar los ocho (8) días <u>siguientes</u> a la notificación del citado Auto, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a lo expresado, esta Sala se ha pronunciado al respecto, indicando que:

Es necesario señalar que el artículo 1682 del Código Judicial dispone que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En atención a lo antes señalado, la Sala estima que la excepción de prescripción debe ser rechazada por extemporánea, pues la misma fue presentada el 18 de febrero de 2020, el mismo día que le fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el auto que libra nombramiento de pago, por lo que la excepción de prescripción fue presentada de forma prematura, al no haber esperado a que se comenzaran a computar los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de los antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA**, la Excepción de Prescripción y Falsedad de la Obligación promovida por Licenciado Modesto Cerrud Duarte, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifiquese y Cúmplase,

CECILIO ¢EDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADA MAGISTRADO

KATIA ROSAS SECRETARIA

NOTIFIQUESE HOY 10 DE
DE 20 23 ALAS 8:41 DELA Masiana
O I and I have trace
A More of the sall
FIRMA
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 828 en lugar visible de la
11:00 a today
Secretaría a las 4.00 de la farde
de hoy 7 de mart de 20 33

SALA HI DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA